



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(19)**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SANCIONATORIOS 019-2013 Y 029-2013 EN CONTRADEL SEÑOR ERNESTO FABIAN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. Competencia

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

El artículo 5 de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, establece que Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

II. Disposición que da origen al Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

El sistema de Parques Nacionales Naturales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES
SANCIONATORIOS 019-2013 Y 029-2013 EN CONTRADEL SEÑOR ERNESTO FABIAN
SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS”**

Mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** “con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a) FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**” (negrilla fuera del texto original).

El día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. Sobre el Procedimiento Sancionatorio Ambiental

La Ley 1333 de 2009 define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio ambiental, por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio, bien sea a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado, que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este acto administrativo dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos, y acompañará copia de los documentos pertinentes, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Durante el periodo de investigación, al tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Si se determina que existe mérito para continuar con la investigación, se formularán cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado, podrá presentar descargos por escrito, y será en este escrito donde aportará o solicitará, según corresponda, la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Vencido este término de diez (10) días, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas en el escrito de descargos, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez agotado el procedimiento en relación con la práctica de pruebas y el ejercicio del derecho de contradicción, se procederá a determinar si se debe exonerar de responsabilidad o, por el contrario, declarar la responsabilidad del presunto infractor e imponer la sanción correspondiente y las medidas compensatorias pertinentes para precisamente compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción, bajo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y sus reglamentos.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES
SANCIONATORIOS 019-2013 Y 029-2013 EN CONTRADEL SEÑOR ERNESTO FABIAN
SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS”**

El procedimiento sancionatorio ambiental se trata pues de un proceso sancionatorio administrativo de carácter especial, reglado por la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por los decretos hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015. En este contexto, se precisa que la potestad o facultad sancionatoria del Estado, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, y cuando se trate de un hecho u omisión sucesivo, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Cuando las condiciones de violación de las normas persistan, la acción sancionatoria podrá interponerse en cualquier tiempo.

Lo anterior fue refrendado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-401 de 2010:

“De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental.”

Por las anteriores consideraciones se declarará la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en relación con los cargos estudiados.”

IV. Sobre la revocatoria directa de actos administrativos

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 determina que la titularidad de la potestad sancionatoria la tiene el Estado a través de entidades ambientales entre las que se encuentra la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A través del artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

En ese contexto, el artículo 29 constitucional establece que **el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con **observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**.

La ley 1333 de 2009, en varios de sus artículos, remite de manera directa a otras normas como el Código Contencioso Administrativo o la Ley 99 de 1993. Estas remisiones se hacen entre otras razones para efectos de publicación y notificación de los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales, así lo indican, entre otros, los artículos 11, 18, 19, 20, 24, 28, 30.

El Código Contencioso Administrativo fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se crea el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Esta norma entró a regir el 2 de julio de 2012, razón por la cual aplica al caso concreto.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SANCIONATORIOS 019-2013 Y 029-2013 EN CONTRADEL SEÑOR ERNESTO FABIAN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS”

En ese sentido, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente sobre la revocatoria de los actos administrativos y las causales para que proceda:

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por su parte, el artículo 95 del código referido indica que la revocación directa podrá cumplirse aún cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

V. Sobre la Formación y Examen de Expedientes

El artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), resulta aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, dado que, en esta norma de naturaleza especial no se hace referencia a la acumulación de expedientes, pues para ello, existe la norma general (el CPACA) a la cual debemos remitirnos en aspectos generales, o en aquellos casos en los que la norma especial no lo regule. Así lo dispone el artículo 47 del CPACA, según el cual: *“los preceptos de este Código se aplicarán en lo no previsto por dichas leyes especiales”*:

De acuerdo a lo anterior, es necesario traer a colación el art. 36 del CPACA:

*“Los documentos y diligencias **relacionados con una misma actuación** se organizarán en **un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio** o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.*

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Sobre este tema, el autor GÜECHÁ MEDINA ha indicado que: “al iniciar el procedimiento administrativo, es pertinente formar un solo expediente con los documentos relacionados con el trámite, que contendrá, además, cada una de las actuaciones que realiza la entidad pública relacionadas con el asunto tratado. **Si existen documentos referidos a actuaciones que tengan el mismo efecto, pero que se tramitan en forma separada, es necesario acumularlos en un solo expediente, con fundamento en el principio de economía en la actuación administrativa, que**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES
SANCIONATORIOS 019-2013 Y 029-2013 EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIAN
SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS”**

conlleva a que se eviten duplicidad de trámites encaminados a un mismo fin” (Negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, el autor hace referencia a que la *acumulación de documentos o actuaciones administrativas se puede hacer de oficio o a petición de parte y se concretará en la entidad pública que haya iniciado primero la actuación*. En el presente caso, los trámites o procedimientos administrativos sancionatorios cursan ante la misma autoridad ambiental, esto es, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en donde existe **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos y conexidad en relación con la comisión de las presuntas infracciones ambientales investigadas en los expedientes involucrados; y **(iii)** respecto de ninguno de los expedientes se ha proferido resolución de fondo mediante la cual se exonere o se declare la responsabilidad ambiental de los presuntos infractores investigados.

Sobre este respecto es necesario precisar los contenidos del principio constitucional del Debido Proceso y el legal de economía administrativa. Sobre el primero, la Corte Constitucional colombiana ha referido en su jurisprudencia *“que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”* (Sentencia C-163 de 2009).

Lo anterior se concreta fundamentalmente para la parte investigada en el proceso sancionatorio ambiental a ejercer los medios de defensa y contradicción que le permitan desvirtuar la presunción legal que cursa en su contra, por mandato del párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 que indica lo siguiente: *“en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor (...) el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Sobre el segundo principio, el de economía, el CPACA indica que, bajo este las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Así mismo, el principio de economía procesal desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1998 establece que: *“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia”*. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

De acuerdo a estas consideraciones y teniendo en cuenta los hechos, partes y actuaciones procesales adelantadas bajo los expedientes 019-2013 y 029-2013, adelantados por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en relación con las presuntas infracciones ambientales cometidas en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se estima necesario aplicar los principios de economía procesal y debido proceso, acumulando bajo un mismo expediente, el 029-2013, ambos procedimientos sancionatorios ambientales en contra de los señores **ERNESTO FABIAN SESTOPAL Y YANETH URBANO BARRIOS**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SANCIONATORIOS 019-2013 Y 029-2013 EN CONTRADEL SEÑOR ERNESTO FABIAN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS”

El expediente 019-2013 se abrió con fundamento en la noticia recibida el 15 de enero de 2013, mediante recorrido de prevención, vigilancia y control (en adelante PVC) del grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante PNN Farallones) al predio ubicado en la cuenca Pance, Sector “el Pato”, Municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones, en las coordenadas N 03° 26' 04,5" W 76° 36' 47,3" ocupado por el señor ERNESTO FABIAN SESTOPAL. En esta visita al predio, se detectó la comisión de una presunta infracción ambiental, consistente en el desarrollo de las siguientes actividades: (i) adecuación de una piscina con dimensiones de 10 metros por 8 metros cuadrados (aproximadamente). (ii) Explanación de una porción de terreno con un área aproximada de 72 metros cuadrados, por medio del sistema de pico y pala. (iii) Explanación de otra porción de terreno con un área de 3 metros por 20 metros cuadrados, aproximadamente.

Por otro lado, el expediente 029-2013 se abrió con fundamento en la noticia recibida el 1 agosto de 2013, mediante recorrido de PVC del grupo operativo del PNN Farallones de Cali, al mismo predio ya descrito, ubicado en la cuenca Pance, Sector “el Pato”, Municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones, en la que se evidenció la presencia de materiales de construcción tipo guadua de aproximadamente 10 metros de largo, que estaba siendo empleado para la adecuación y construcción de cabañas para prestar servicios de hospedaje o de hotel al interior del área protegida. Por estas actividades se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad de construcción de infraestructura en el predio.

Después de avanzadas las investigaciones, indagaciones y trámites adelantados en cada uno de los expedientes, se ha podido concluir por parte de esta autoridad ambiental, que existe conexidad entre los hechos constitutivos de infracción ambiental ligados a la construcción de infraestructuras y adecuación del predio y piscina; para el desarrollo de una misma actividad prohibida por el ordenamiento jurídico ambiental en el área protegida. Por esta razón, se hace innecesario tener dos expedientes abiertos para la investigación de actividades contrarias a la normatividad, íntimamente relacionadas, las cuales terminan por constituirse en una misma presunta infracción. En ese sentido, se debe actuar de acuerdo con la normatividad para evitar que se emitan decisiones que puedan ser contradictorias y que terminen por afectar el bien jurídico tutelado que es el medio ambiente sano, o los derechos de las personas investigadas, ya que no es viable sancionar dos veces por los mismos hechos.

En suma, al revisar las etapas procesales en las que se encuentra cada uno de los procedimientos bajo los expedientes mencionados, la decisión de acumularlos debe ceñirse al principio del debido proceso, permitiéndole a las partes ejercer legítimamente los medios de defensa que consideren pertinentes para desvirtuar la presunción legal de culpa o dolo que corre en su contra. Así pues, entendiendo que en el primer expediente abierto, el 019-2013 no estaba vinculada como investigada la señora YANETH URBANO BARRIOS, quien más adelante en el expediente 029-2013 se determinó es también presunta infractora, el expediente en el que deben acumularse ambos procedimientos sancionatorios deberá ser el que procure la garantía del derecho de defensa de la señora URBANO, el 029-2013, el cual a la fecha de formulación del presente acto administrativo se encuentra en etapa de apertura de investigación sancionatoria.

Así las cosas, los trámites adelantados en el expediente 019-2013 se deberán retrotraer a la etapa procesal en la que se encuentra el expediente 029-2013, y todo el material probatorio, evidencia, documentos e información del primero pasarán a formar parte integral del segundo, de modo que pueda esta autoridad analizar de manera integral, completa y coherente la información que reposa en el proceso para establecer la viabilidad de continuar con la actuación en los términos de la Ley 1333 de 2009, determinando si se formularan cargos o no a las partes investigadas por los hechos identificados. De acuerdo a lo anterior este despacho:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SANCIONATORIOS 019-2013 Y 029-2013 EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIAN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR las siguientes actuaciones administrativas adelantadas en el marco del expediente 019 de 2013: **Auto 081 del 22 de abril de 2013 y Auto 026 del 23 de junio de 2015**; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACUMULAR los expedientes **019-2013 y 029-2013** conforme al artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR todos los documentos e información del expediente 019-2013 al expediente 029-2013, pues en este último se adelantarán todos los trámites correspondientes en relación con la investigación que se adelanta en contra de los señores **ERNESTO FABIAN SESTOPAL Y YANETH URBANO BARRIOS**, identificados respectivamente con cédula de extranjería Nro. E344633 y de ciudadanía Nro. 66.829.647.

PARÁGRAFO SEGUNDO. RETROTRAER el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado bajo expediente 019-2013 a la misma etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento 029-2013.

ARTÍCULO TERCERO. -COMUNICAR al señor **ERNESTO FABIAN SESTOPAL** identificado con la cédula de extranjería No. E344633 y a la señora **YANETH URBANO BARRIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.829.647; de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO. PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 75 y 95 inciso tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez – Profesional Jurídica DTPA.

ANDREA JARAMILLO GÓMEZ

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES
SANCIONATORIOS 019-2013 Y 029-2013 EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIAN
SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS”**